

565

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00387-00

1. Niéguese por improcedente la solicitud elevada a folios 565 y 566, por el apoderado judicial del demandado Henry Olarte, en razón a que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el pasado el 24 de febrero de 2023, precisamente contra en numeral 2° de la misma, mediante el cual se dispuso abstenerse seguir adelante la ejecución contra la demandada FIDUCIARIA COLPATRÍA S.A., como VOCERA DEL FIDEICOMISO SANT ORESTE, recurso que se encuentra en trámite ante el Superior.

2. Obre en autos, el embargo de remanentes comunicado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU – COBRO COACTIVO BOGOTÁ, sobre los bienes de propiedad de la demandada FIDUCIARIA COLPATRÍA S.A., como VOCERA DEL FIDEICOMISO SANT ORESTE, de acuerdo con la prelación legal, y en su momento procesal se proveerá.

Secretaría, comuníquese lo anterior, a la mencionada entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., /2023

Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65290185476e9d8817c1a40207ff7cb67605765bb01a62e545d529ffeb7fa566**

Documento generado en 01/06/2023 06:00:03 PM

576

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor.

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

E. S. D.

577

RADICACIÓN: 2018 – 00387 – 00

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.,

DEMANDADO: Aramse S.A.S. en liquidación Henry Olarte, FIDEICOMISO SANT ORESTE y otros.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.101.919 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 370.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor Henry Olarte quien actúa como demandado dentro del proceso judicial, de manera comedida me permito presentar recurso de reposición contra la providencia emitida el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) previa las siguientes consideraciones:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante providencia judicial de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada en la misma fecha, el despacho rechazó la solicitud presentada por el suscrito dar cumplimiento a los efectos de la sentencia judicial proferida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, de conformidad con el artículo No. 318 del Código General del Proceso en su inciso No. 3, el recurso de reposición deberá presentarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo auto cuando la decisión sea emitida mediante estados.

Por lo anterior, el término para presentar recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial expedido el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada en la misma fecha, será desde el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el día seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023) presentándose el recurso dentro del término legal oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. Desconocimiento de los efectos de la sentencia judicial cuando fue objeto de alzada.

El despacho mediante providencia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada en la misma fecha, rechazó la solicitud presentada por el suscrito de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia judicial proferida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, remitir **EL FIDEICOMISO SANT ORESTE** administrado por **FIDUCIARIA COLPATRIA** a la Superintendencia de Sociedades, aduciendo que la sentencia era objeto de recurso de alzada, expresamente lo

concerniente a la no ejecución del mentado patrimonio autónomo, obviando los efectos de las sentencias judiciales cuando se presenta recurso de apelación, en especial el efecto devolutivo.

El Código General del Proceso, dentro de la parte general estableció los mecanismos de impugnación de las decisiones judiciales dentro de los que se encuentra el recurso de apelación o alzada, el cual tiene es un mecanismo de impugnación para remediar los errores judiciales mediante la remisión del expediente a un superior jerárquico quien en principio ostenta mejor experticia y versación en la ciencia jurídica. En ese orden de ideas, al ser un mecanismo de impugnación para ser conocido por un superior jerárquico, el mismo es procedente de manera excepcional, según lo pregonado en el artículo No. 321 del Código General del Proceso y las demás normas que lo tipifiquen, dentro de los que se percibe la procedencia respecto a sentencias judiciales donde la persona deberá presentar los reparos dentro de la audiencia y/o dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la emisión de la misma, para ser aceptada por el Superior y que el mismo proceda a resolver de fondo.

Ahora bien, el recurso de apelación respecto a sentencias judiciales se tramita en diferentes efectos; según la decisión judicial, el tipo de procesos, las personas que recurrieron y los efectos de la decisión. Por lo anterior, la normatividad procesal, en su artículo No. 323 del C.G.P. expone los tipos de efectos judiciales del recurso de apelación respecto a sentencia, los cuales son:

- a) Efecto devolutivo, entendiéndose como el efecto de la decisión cuando una de las partes presente recurso de apelación, la decisión judicial no se suspende, la misma sigue cobrando efectos jurídicos, de modo que, el proceso no percibe ninguna parálisis y, en consecuencia, el despacho cumple con lo dispuesto en la sentencia judicial y avanza con la actuación.
- b) Efecto suspensivo, es un efecto el cual pregona que, una vez presentado recurso de apelación contra la sentencia judicial se paralizan los efectos de la decisión judicial desde la ejecutoria del auto que concede la apelación hasta el momento en que se dicte decisión de obedézcase y cúmplase por el superior jerárquico. El efecto suspensivo es de manera excepcional y solo procede para los casos tipificados en el inciso No. 3 del artículo No. 323.
 - Cuando el proceso verse sobre el estado civil de las personas.
 - Cuando ambas partes hayan recurrido la decisión.
 - Cuando la Sentencia judicial haya negado la totalidad de las pretensiones.
 - Cuando el proceso verse únicamente respecto a pretensiones declarativas.
- c) El efecto diferido, es una modalidad donde el juez debe suspender la decisión judicial, sin embargo, también podrá continuar con el proceso respecto a las decisiones o trámites que no requieran o dependan de la decisión recurrida, permitiendo una simultaneidad entre los efectos anteriores; todo lo que no dependa de la decisión objetada podrá continuar.

Bajo ese panorama legal, el suscrito se permite exponer que, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el despacho emitió sentencia judicial accediendo a las pretensiones parcialmente de la parte demandante, puesto que, eximió de continuar con la ejecución al **FIDEICOMISO SANT ORESTE** administrado por **FIDUCIARIA COLPATRIA** y ordenó que se remitiera el mismo a la Superintendencia de Sociedades, decisión que se

578

emitió en efecto devolutivo, puesto que; (i) No versa sobre estados civiles, es un proceso ejecutivo; (ii) solo fue recurrido por una parte (solo presentó apelación la parte demandante); (iii) no se negaron la totalidad de las pretensiones y; (iv) el proceso no versaba respecto a pretensiones declarativas. El anterior argumento, se sustenta de conformidad con la providencia emitida el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) donde el mismo despacho manifestó que el recurso se tramitaría en efecto devolutivo.

Por lo antes expresado, la decisión emitida por el despacho es inequívoca y contraria a lo expresado por la normatividad y por los mismos pronunciamientos del despacho, puesto que, aunque se haya recurrido la decisión y se encuentre en trámite por parte del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, la misma se recurrió en efecto devolutivo, por lo tanto, la decisión al día de hoy ostenta efectos jurídicos que deben ser cumplidas, más aún, cuando la petición no versa respecto a la entrega de dineros u bienes y continuar con la decisión obedecería a incurrir en un defecto sustantivo y fáctico.

Por lo anterior, de manera comedida se solicita:

III. SOLICITUDES.

PRIMERA: REVOCAR el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL** proferida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y remitir lo concerniente al **FIDEICOMISO SANT ORESTE** administrado por a **FIDUCIARIA COLPATRIA** a la Superintendencia de Sociedades.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección danielrojas8600@gmail.com

Comedidamente.

Daniel Camilo Rojas

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO.

C.C. 1.144.101.919

T.P. 370.472 del C.S.J

Rad. 2018 - 00387 - 00 - Recurso de reposición

David Chavez <danielrojas8600@gmail.com>

Lun 5/06/2023 2:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

Rad. 2018 - 00387 - 00 - Recurso de reposición.pdf;

Señor.

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

E. S. D.

RADICACIÓN: 2018 – 00387 – 00

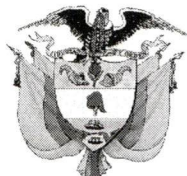
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.,

DEMANDADO: Aramse S.A.S. Henry Olarte, FIDEICOMISO SANT ORESTE y otros.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.101.919 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 370.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor Henry Olarte quien actúa como demandado dentro del proceso judicial, de manera comedida me permito presentar recurso de reposición contra la providencia emitida el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) previa las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-387

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 20 de junio de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 21 de junio del año que avanza y vence el 23 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO